



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0077 -2026-GM-MPI

ICA, 20 FEB. 2026

**VISTO:** Informe Legal N.º 100-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N.º 5963-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 13668-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N.º 003641, Resolución de Gerencia N.º 13555-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.º 8949-25, Informe Legal N.º 12960-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N.º 1562-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N.º 000825, Y;

## CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

El administrado SÁNCHEZ ALMORA EDGAR interpone recurso administrativo de apelación solicitando la nulidad total de la Resolución de Gerencia N.° 13555-2025-GTMU-MPI, invocando como sustento central la contravención del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 (LPAG), y como consecuencia pide que se disponga la anotación de "ANULADO/ANULADA" en la PIT N.° 280393, así como el archivo por defecto o información insuficiente.

En cuanto a la vía impugnatoria, el administrado sustenta que, conforme al artículo 15 del D.S. N.° 004-2020-MTC (PAS especial sumario), en este tipo de procedimiento corresponde interponer recurso de apelación contra la resolución final, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación. En el expediente también se advierte que la propia GTMU reconoce el encuadre del recurso de apelación en el TUO de la LPAG, por lo que el análisis de segunda instancia debe concentrarse en: (i) los agravios alegados, (ii) la validez del acto impugnado y de los actos previos determinantes (papeleta/actos de imputación), y (iii) la regularidad del procedimiento y el respeto de garantías del debido procedimiento.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Recurso Administrativo de Apelación constituye un mecanismo ordinario de revisión que habilita al superior jerárquico a ejercer un control integral de legalidad del acto administrativo impugnado, lo cual implica evaluar no solo su estructura formal, sino también la razonabilidad, validez y consistencia jurídica de los actos administrativos que lo sustentan.

Este control comprende, de manera concurrente:

- La regularidad del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)
- La observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora
- La verificación de los requisitos de validez del acto administrativo
- La coherencia del sustento probatorio
- La suficiencia de la motivación



En ese contexto, el análisis en segunda instancia exige verificar si la Resolución recurrida ha sido emitida en estricta sujeción al principio de legalidad, garantizando el respeto del debido procedimiento administrativo, particularmente en lo referido al derecho de defensa y a la validez del acto base.

El PAS en materia de tránsito terrestre es de inicio oficioso, lo cual determina que la Administración asuma una función activa en la conducción del procedimiento, orientada a el esclarecimiento pleno de los hechos; La verificación de la regularidad de las actuaciones; La evaluación integral del sustento probatorio; La tutela efectiva del derecho de defensa.

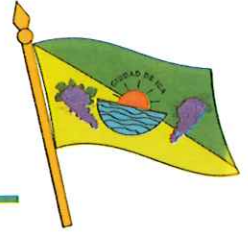


A diferencia de los procedimientos iniciados a pedido de parte, en el PAS la Administración no se limita a resolver una pretensión, sino que ejerce potestad pública sancionadora, debiendo observar con especial rigor:

- a) Legalidad estricta
- b) Debido procedimiento
- c) Verdad material



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estos principios no constituyen simples directrices interpretativas, sino parámetros de validez jurídica del acto administrativo sancionador.

**Primer sustento de la apelación:** El administrado plantea que la Administración habría incurrido en vicio al desestimar o no valorar sus descargos por considerarlos “extemporáneos”, argumentando que en un procedimiento sancionador iniciado de oficio no corresponde aplicar preclusiones rígidas como si se tratase de procedimientos iniciados a pedido de parte. En esa línea, invoca disposiciones del TUO de la LPAG que, en lo esencial, sostienen que el procedimiento sancionador se inicia de oficio.

En procedimientos desarrollados de oficio, rige una lógica de tramitación sencilla y eficaz, sin fases rígidas, salvo disposición expresa en procedimientos especiales.

El administrado puede formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento, debiendo ser analizados al resolver.

Desde la perspectiva del debido procedimiento, este argumento se conecta directamente con la garantía de defensa aun cuando exista un plazo previsto para descargos, la autoridad no puede desconocer de plano alegaciones presentadas antes de emitirse el acto final, si ellas son relevantes para esclarecer hechos o evaluar la validez del sustento sancionador, pues ello compromete la motivación y la decisión informada del caso. El administrado, además, refuerza este extremo con el Principio de Informalismo (interpretación favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones) y el deber de verificación de hechos asociado a la verdad material, en cuanto exige que la autoridad verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

**Control de razonabilidad del agravio:** aquí corresponde que el superior jerárquico verifique, con el expediente, si efectivamente en primera instancia: se rechazaron alegaciones por extemporáneas sin análisis de fondo, o se omitió valorarlas pese a estar incorporadas antes de la decisión final, y si dicha omisión resultó determinante para confirmar la imputación y sanción.

El administrado sostiene que sus alegaciones no habrían sido debidamente valoradas, señalando que la autoridad administrativa habría aplicado criterios restrictivos vinculados a la oportunidad de su presentación.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 172 del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce el derecho del administrado a formular alegaciones en cualquier etapa del procedimiento, debiendo estas ser evaluadas al emitirse el acto resolutivo.

En el marco del PAS las alegaciones constituyen manifestación directa del derecho de defensa, deben ser objeto de valoración expresa y No pueden ser descartadas mecánicamente cuando resulten relevantes

La finalidad del PAS no radica en la estricta observancia ritual de plazos, sino en la emisión de una decisión jurídicamente válida, razonable y sustentada en la verificación integral de los hechos.

Por ello, la omisión de análisis de alegaciones relevantes puede comprometer el Derecho de defensa; el Principio de informalismo y la Motivación suficiente.

**Segundo sustento:** Otro eje del recurso es que "no bastan los hechos y las pruebas para sancionar", porque la potestad sancionadora se expresa mediante actos administrativos, y por tanto debe verificarse que el acto preliminar de imputación (papeleta) y el acto final (resolución) cumplan requisitos de validez; de lo contrario, se configuraría nulidad y arrastre de actos sucesivos vinculados.



El administrado sostiene expresamente que la nulidad se analiza bajo el artículo 10 del TUO de la LPAG, y que antes de sostener una sanción debe revisarse el cumplimiento del artículo 3 sobre requisitos de validez.

En términos de técnica decisoria, ello obliga a que la autoridad de segunda instancia evalúe si la PIT y la resolución sancionadora fueron emitidas por autoridad competente, si el procedimiento respetó reglas esenciales del PAS, y si la motivación se construye sobre actuaciones válidas y verificables.

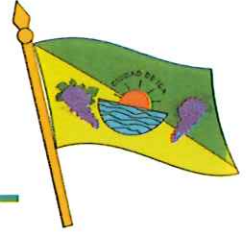


El recurrente señala que la Administración debe verificar previamente que los actos administrativos emitidos cumplan los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444.

La potestad sancionadora se materializa a través de actos administrativos, cuya validez depende del cumplimiento de elementos estructurales:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- a) Competencia
- b) Objeto
- c) Finalidad pública
- d) Motivación
- e) Procedimiento regular

En consecuencia, la validez del acto sancionador final se encuentra condicionada por la validez del acto administrativo base (PIT). Un vicio sustancial en el acto base puede proyectar efectos invalidantes sobre la resolución sancionadora, conforme al artículo 10 del TUO LPAG.

**Tercer sustento:** El administrado afirma que el efectivo PNP mencionado (SO PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH) no pertenecía a la Unidad de Tránsito y, por ende, no tendría competencia para imponer papeletas de infracción. Para respaldarlo, cita el artículo 324 del Código de Tránsito, en cuanto dispone que la papeleta por infracciones detectadas en acciones de control en vía pública debe ser impuesta por el efectivo PNP asignado al control del tránsito.

Asimismo, desarrolla extensamente que la normativa complementaria precisa que toda mención al "efectivo policial competente" debe entenderse referida al efectivo en servicio debidamente asignado al control de tránsito (ámbito urbano) o al control de carreteras (red vial nacional), y que, si la papeleta deriva de un operativo coordinado, debe consignarse el documento que autorizó la acción u otro dato identificatorio bajo responsabilidad.

Además, sostiene que si la intervención no derivaba de un supuesto que habilite el llenado en comisaría o si correspondía un "procedimiento regular de denuncia", entonces no debió imponerse papeleta sin cumplir las formalidades, lo que afectaría la validez del acto. Finalmente, reitera como conclusión fáctica que el efectivo que impuso/firmó la PIT no habría tenido competencia, y por ello pide la nulidad.

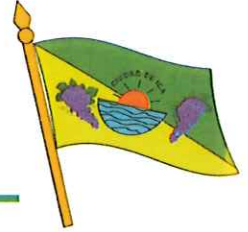
El Reglamento Nacional de Tránsito establece que la imposición de la PIT debe ser efectuada por el efectivo policial debidamente asignado al control del tránsito. La competencia funcional no constituye un requisito accesorio, sino un elemento esencial del acto administrativo preliminar.

Del análisis de autos se observa que la PIT consigna al efectivo policial Navarro de la Cruz Solansh N.º CIP 31733251; y el Acta de Intervención Policial





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



identifica a los efectivos policiales S2 PNP Eulogio Huamán Miguel y el S2 PNP Espino Yoel. El contraste documental evidencia divergencias en la identificación del agente interviniente.

La identificación del efectivo policial permite verificar la Competencia funcional; la Legitimidad de la actuación y la Regularidad del acto. Si el expediente no esclarece indubitablemente la divergencia advertida, se genera una incertidumbre jurídica objetiva respecto a la competencia del acto base.

**Cuarto sustento:** El administrado argumenta que la papeleta debió levantarse en el lugar de la intervención, y que sería contrario a las reglas aplicables que se haya llenado dentro de la comisaría por un efectivo distinto, enfatizando que el procedimiento operativo establece que la papeleta se levanta “en el mismo lugar de la intervención”, salvo supuestos excepcionales. A partir de ello, concluye que no imponerla en el lugar de la intervención vulneraría el procedimiento y habilitaría la nulidad de la PIT.

Este punto no es menor cuando la imputación nace de una papeleta, su emisión y notificación según las reglas de intervención constituye un eslabón esencial del derecho de defensa (conocimiento oportuno de cargos, circunstancias, autoridad interviniente, datos mínimos y consistencia temporal). Por ello, si la apelación denuncia divergencias sobre quién intervino, quién firmó, dónde se llenó y cuándo se notificó, corresponde que la autoridad revisora contraste tales extremos con la propia PIT, los documentos policiales anexos, y los actuados de la entidad (informe, actas, notificación).

Siendo que el Reglamento Nacional de Tránsito exige el Levantamiento en el lugar de la intervención.

Ahora bien, el expediente No contiene constancia aclaratoria suficiente asimismo No contiene actuación que descarte expresamente la alegación. Ergo La regularidad procedimental no queda plenamente acreditada.

**Quinto sustento:** El administrado incorpora como sustento interpretaciones contenidas en informes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alegando que, al ser el MTC ente rector, dichas interpretaciones tendrían carácter normativo y de aplicación obligatoria en cuanto interpretan reglamentos nacionales (según lo que expone en su recurso). En particular, cita un considerando donde se precisa que para declarar la nulidad de papeletas





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debe comprobarse la existencia de vicios conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, o defectos/omisiones de requisitos de validez del artículo 3, salvo conservación del acto.

Más allá del valor jurídico exacto de dichos informes, en sede administrativa lo relevante es que el administrado está proponiendo un estándar de control: no basta discutir hechos, sino verificar si hubo contravención normativa o defectos de validez en la papeleta/resolución.

Por tanto, para motivar debidamente la decisión de segunda instancia, resulta indispensable pronunciarse sobre si existió o no el vicio alegado (competencia/forma/procedimiento), si el vicio fue determinante, y si aplica o no algún supuesto de conservación del acto en los términos del TUO LPAG (si fuera pertinente)

La rectificación procede cuando el error No altera el contenido sustancial del acto, sin embargo, cuando incide en elementos estructurales, como i) Identidad de sujetos; ii) Competencia; iii) Datos esenciales. Puede trascender a vicio invalidante.

**Principio de Verdad Material:** La autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones.

Ante inconsistencias relevantes: Debe esclarecer contradicciones; Verificar regularidad de actuaciones y Emitir decisión motivada. La falta de esclarecimiento puede mantener una duda razonable sobre la validez del sustento sancionador.

El administrado ofrece como prueba, entre otros: la copia de la PIT N.º 280393, la Resolución de Gerencia N.º 13555-2025-GTMU-MPI, y copias de informes invocados; además, alega que se le atribuye falsamente la calidad de interviniente al efectivo y que existen omisiones en consignaciones necesarias. En consecuencia, la autoridad debe emitir un pronunciamiento que demuestre valoración conjunta y razonada del material del expediente, respuesta expresa a los agravios determinantes, y motivación suficiente respecto a la validez del acto base (papeleta) y del acto final (resolución).

El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece nulidad cuando el acto Contraviene el ordenamiento jurídico y Carece de requisito de validez.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Entonces si el acto base presenta vicio relevante el acto sancionador derivado queda afectado.

Del examen integral del expediente administrativo se advierte que los agravios formulados por el administrado se sustentan en inconsistencias objetivamente verificables que inciden en elementos estructurales del acto administrativo sancionador preliminar, las cuales no han sido plenamente esclarecidas.

Ello no implica pronunciamiento sobre la inexistencia del hecho imputado, sino sobre la validez jurídica del sustento administrativo que dio lugar a la sanción.

## I. Conclusión y opinión legal

Del análisis integral del expediente administrativo se verifica que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sánchez Almora Edgar ha sido presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, así como en concordancia con el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad exigidos para su evaluación en segunda instancia.

En sede de apelación corresponde efectuar un control integral de legalidad, el cual no se limita a la revisión formal del acto impugnado, sino que comprende la verificación concurrente de la regularidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, la observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora, la validez jurídica de los actos administrativos emitidos, la coherencia del sustento probatorio y la suficiencia de la motivación.

El Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de tránsito terrestre es de inicio oficioso, lo cual impone a la Administración la obligación de actuar bajo parámetros de legalidad estricta, debido procedimiento y verdad material, debiendo verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones.

Respecto al primer sustento de la apelación, vinculado a la alegada falta de valoración de alegaciones y descargos del administrado, se advierte que, conforme al artículo 172 del TUO de la Ley N.º 27444, las alegaciones constituyen manifestación directa del derecho de defensa y deben ser objeto de evaluación expresa al emitirse el acto resolutorio, particularmente cuando





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resulten relevantes para esclarecer hechos o examinar la validez del sustento sancionador.

En relación con el segundo sustento, referido a la exigencia de verificación de los requisitos de validez del acto administrativo, resulta jurídicamente correcto que la potestad sancionadora se materializa mediante actos administrativos cuya validez depende del cumplimiento de los elementos estructurales previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, entre ellos la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Sobre el tercer sustento de la apelación, referido a la competencia funcional del efectivo policial consignado en la PIT N.º 280393, el análisis del expediente evidencia divergencias objetivas entre el efectivo policial consignado en la PIT (Navarro de la Cruz Solansh) y los efectivos policiales identificados en el Acta de Intervención Policial (S2 PNP Eulogio Huamán Miguel y S2 PNP Espino Yoel), situación que genera incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del acto administrativo base.

La identificación del efectivo policial interviniente resulta determinante para verificar la competencia funcional, la legitimidad de la actuación y la regularidad del acto administrativo preliminar; en consecuencia, la persistencia de divergencias documentales no esclarecidas incide en un requisito esencial de validez del acto administrativo.

En cuanto al cuarto sustento, vinculado al procedimiento de levantamiento de la PIT, el expediente administrativo no contiene actuación aclaratoria suficiente que permita descartar de manera indubitable las alegaciones formuladas por el administrado respecto al lugar y circunstancias del levantamiento, lo que impide tener por plenamente acreditada la regularidad procedimental del acto base.

En relación con el quinto sustento, referido a la invocación de criterios interpretativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponde señalar que, más allá de su naturaleza jurídica específica, dichos criterios refuerzan la exigencia de verificar si el acto administrativo presenta vicios conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 o defectos sustanciales en los requisitos de validez previstos en el artículo 3.

Asimismo, si bien la rectificación de errores materiales resulta jurídicamente procedente cuando estos no alteran el contenido sustancial del acto administrativo, cuando tales errores inciden en elementos estructurales como





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la identidad de sujetos intervinientes, la competencia funcional o datos esenciales, pueden trascender a un vicio invalidante.

En aplicación del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos y esclarecer inconsistencias relevantes; en consecuencia, la falta de esclarecimiento de divergencias sustanciales mantiene una duda razonable sobre la validez jurídica del sustento sancionador.

En tal contexto, al advertirse inconsistencias objetivamente verificables que inciden en elementos estructurales del acto administrativo sancionador preliminar (PIT), corresponde analizar el caso bajo el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, relativo a la nulidad del acto administrativo.

Lo expuesto no implica pronunciamiento sobre la inexistencia del hecho imputado, sino sobre la validez jurídica de los actos administrativos que sustentaron la decisión sancionadora.

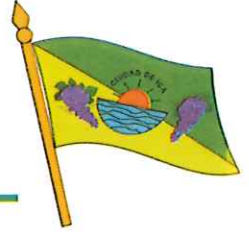
Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 280393 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial S/N**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día **14 de setiembre del 2025, desde las 15:30 hasta las 17:30 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, **“SE PROCEDE A INFORMAR A LA PERSONA ANTES MENCIONADA DE SU DETENCION POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA”**, por lo que estando a lo descrito en el acta de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 280393, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 280393, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial S/N”;

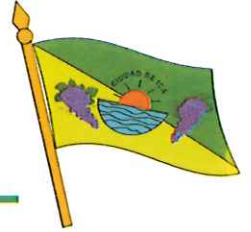
En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 280393 (“14/09/2025”, “15:30”), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial es de 15:30 a 17:30, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto al código penal y haber participado en A/T”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta y completa: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 280393 es el PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH, con CIP N.º 31733251, perteneciente a la unidad CPNP TINGUIÑA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 280393 de código M.01 al haber ha consignado “AV. 11 DE SETIEMBRE”, por





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



lo que según Parte Policial S/N, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE LA TINGUIÑA para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica a los intervinientes PNP EULOGIO HUAMAN MIGUEL Y PNP ESPINO YOEL quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE LA TINGUIÑA.

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 280393, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N.º 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N.º 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10º numeral 1, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103º (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por **SÁNCHEZ ALMORA EDGAR**, contra la Resolución de Gerencia N.º 13555-2025-GTMU-MPI, además con respecto a la **PIT N.º 280393**, del código de infracción M.01 de fecha 14/09/2025, impuesta a él administrado Sr **SÁNCHEZ ALMORA EDGAR**, identificado con **DNI N.º 21571322**, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de **RODAJE N.º 56708Y**, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, **asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **SÁNCHEZ ALMORA EDGAR**, contra la **Resolución de Gerencia N° 13555-2025-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEJAR SIN EFECTO la PIT N.º 280393, del código de infracción M.01 de fecha 14/09/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, impuesta a SÁNCHEZ ALMORA EDGAR, identificado con DNI N.º 21571322, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N.º 56708Y.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - De conformidad al Art. 50º de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL